**(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)**

**(15 DE AGOSTO DE 2022)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea 1ra. Sesión

Legislativa Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 645**

8 DE ABRIL DE 2021

Presentado por los representantes *Franqui Atiles* y *Pérez Cordero*

Referido a las Comisiones de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Reciclaje; y de Pequeños y Medianos Negocios y Permisología

**LEY**

Para prohibir la venta de cualquier bloqueador solar que contenga las sustancias químicas — oxibenzona (2-Hydroxy-4-methoxyphenyl)-phenylmethanone u octinoxato (RS)-2-Ethylhexyl (2E)-3-(4-methoxyphenyl) prop-2-enoate — en todo establecimiento comercial autorizado a realizar negocios, conforme a las leyes de Puerto Rico; establecer un término de transición para cumplir con lo dispuesto en esta Ley; disponer de un procedimiento de orientación a tales fines; establecer penalidades y excepciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico es física y socialmente vulnerable a factores de peligro o amenazas de orden natural antropogénicos. Para la región del Caribe, estos cambios climáticos se pronostican en términos de periodos largos y extremos de sequía, alternados por periodos igualmente extremos y prolongados de lluvia, y el incremento de ciclones y tormentas. El aumento del nivel de mar se estima causaría daños que pueden afectar la vida y propiedad como resultado de la erosión de las costas; también, la pérdida de estructuras naturales que sirven de barreras costeras.

Según un estudio de *“*Archives of Environmental Contamination and Toxicology*”* cada año unas 14 mil toneladas de bloqueador solar terminan en los arrecifes de corales alrededor del mundo. Los expertos indican que existen dos componentes que están presentes en la mayoría de los productos de protección solar: la oxibenzona (2-Hydroxy-4-methoxyphenyl)-phenylmethanone y el octinoxato (RS)-2-Ethylhexyl (2E)-3-(4-methoxyphenyl) prop-2-enoate. Ambos químicos actúan filtrando los rayos solares y evitando así que la piel los absorba.

Ahora bien, la acumulación de estos químicos en los corales contribuye al blanqueamiento de estos, ya que mata las algas que crecen dentro de ellos, cambiando su color y eliminando nutrientes que sustentan otras vidas marinas. Asimismo, afectan o retrasan su crecimiento. De manera que la flora marina queda perjudicada gravemente.

La intención legislativa de esta medida es prohibir la venta de cualquier bloqueador solar que contenga ambas sustancias — oxibenzona (2-Hydroxy-4-methoxyphenyl)-phenylmethanone u octinoxato (RS)-2-Ethylhexyl (2E)-3-(4-methoxyphenyl) prop-2-enoate — sin una prescripción de un médico. No obstante, estarán permitidos aquellos de formulación natural o que contengan óxido de titanio u óxido de zinc, entre otros.

Debemos ser agresivos en proteger nuestro medioambiente. Aún más, cuando están disponibles productos que brindan la misma protección solar sin los componentes químicos que afectan la fauna marina.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.-Esta Ley será conocida como “Ley para prohibir la venta de cualquier bloqueador solar que contenga las sustancias químicas — oxibenzona (2-Hydroxy-4-methoxyphenyl)-phenylmethanone u octinoxato (RS)-2-Ethylhexyl (2E)-3-(4-methoxyphenyl) prop-2-enoate en todo establecimiento comercial autorizado a realizar negocios, conforme a las leyes de Puerto Rico”.

Artículo 2.-Para los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

1. Bloqueador solar: producto comercial que se vende para la protección de la piel humana contra los rayos ultravioleta y que pueden contener uno o más filtros de luz ultravioleta que bloquean estos rayos de manera física, química, o de ambas maneras. Productos que proveen protección de manera proporcional contra los rayos ultravioleta A (UVA) y B (UVB).
2. Compuesto hidrofílico: sustancia que se puede mezclar o disolver en el agua.

c. Compuesto lipofílico: sustancia que no mezcla con el agua (hidrofóbica) pero que puede acumularse en los tejidos grasos por su afinidad a las grasas y aceites.

d. Establecimiento Comercial- Significará todo local, tienda o lugar análogo y toda persona natural o jurídica, que realice cualquier tipo de operación comercial o actos de comercio de venta o transferencia de artículos al por mayor, por menor y/o al detal.

e. Filtro UV: compuesto específico que impide el paso de los rayos o luz ultravioleta clasificados como agentes químicos que absorben los rayos UV y los convierten en calor, o agentes físicos que reflejan los rayos UV. Algunos pueden ser orgánicos o inorgánicos, mientras que otros pueden ser lipofílicos o hidrofílicos.

f. Producto Prohibido- Significará cualquier producto comercial manufacturado con el propósito de brindar protección solar que contenga los componentes químicos de oxibenzona (2-Hydroxy-4-methoxyphenyl)-phenylmethanone u octinoxato (RS)-2-Ethylhexyl (2E)-3-(4-methoxyphenyl) prop-2-enoate, exceptuando aquellos comercializados o destinados para uso cosmético o de belleza para el cuerpo o la cara.

g. Rayos ultravioleta A (rayos UVA): rayos no absorbidos por la capa de ozono de la atmósfera, que penetran profundamente en la piel y contribuyen al envejecimiento.

h. Rayos ultravioleta B (rayos UVB): rayos poderosos que son parcialmente absorbidos por la capa de ozono de la atmósfera, que afectan mayormente la superficie de la piel y son los causantes principales de las quemaduras en la piel como resultado de la exposición al sol.

Artículo 3.-Política Pública

La conservación del medio ambiente debe ser prioridad para cualquier sociedad. Conforme a lo dispuesto en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, y durante el transcurso de nuestra historia, hemos realizado una serie de gestiones afirmativas que propenden a insertarnos en el curso correcto de la conservación ambiental y la protección de nuestros recursos. Es menester adoptar medidas de vanguardia para que el mercado haga la transición al consumo de productos con poco o ningún impacto al ambiente.

Con la aprobación de esta Ley, reiteramos que es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la protección, preservación y conservación de los arrecifes de coral en nuestras aguas territoriales, para el beneficio y disfrute de esta y futuras generaciones. Se declara, además, que el interés público urge evitar y prevenir el daño continuo e irreparable de los arrecifes de coral y de la vida marina asociada al mismo. A tales efectos, corresponde al Gobierno asegurar la protección y promover el desarrollo de planes de manejo sostenible para los arrecifes de coral de Puerto Rico.

Artículo 4.-Prohibición

Luego de veinticuatro (24) meses de aprobada esta Ley, y de haberse completado el Programa Educativo y de Orientación que más adelante se establece, todo establecimiento comercial dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, cesará la práctica de vender cualquier producto comercial manufacturado con el propósito de brindar protección solar que contenga los componente químicos de oxibenzona (2-Hydroxy-4-methoxyphenyl)-phenylmethanone u octinoxato (RS)-2-Ethylhexyl (2E)-3-(4-methoxyphenyl) prop-2-enoate exceptuando aquellos comercializados o destinados para uso cosmético o de belleza para el cuerpo o la cara. De esta forma, queda prohibida la venta al por mayor o al detal de estos productos. Disponiéndose, sin embargo, que el producto podrá ser vendido a todo ciudadano que posea una prescripción médica para esos fines.

En este periodo de tiempo, luego de transcurridos veinticuatro (24) meses de aprobada esta Ley, y por un periodo de seis (6) meses adicionales, aquellos establecimientos comerciales que incumplan con lo aquí dispuesto, recibirán una notificación de falta que advertirá sobre la violación a la Ley. Esta notificación no conllevará penalidades o multas y deberá indicar la fecha en que habrá de imponerse el boleto por falta administrativa con penalidad, cuando se encuentre una violación a estas disposiciones.

Artículo 5.-Programa Educativo y de Orientación

Una vez aprobada esta Ley, y de forma inmediata, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), realizarán en conjunto, un programa educativo y de orientación que informe sobre las disposiciones de esta Ley y sobre toda la importancia que lleva consigo su cumplimiento, su impacto ambiental y los beneficios que contendrá la misma para presentes y futuras generaciones, además de la aportación a la conservación del planeta. De igual forma, estas entidades quedan facultadas para hacer alianzas con el sector privado, a los fines de lograr un mayor alcance en la implementación de esta Ley.

Asimismo, las referidas dependencias públicas quedan facultadas para diseñar las estrategias de difusión que entiendan necesarias y viables, a los fines de dar a conocer los alcances de esta Ley. Sin embargo, estas vendrán obligadas a informar a la comunidad en general en Puerto Rico sobre la aprobación de esta Ley, sus implicaciones y sus responsabilidades sociales.

Artículo 6.-Penalidades

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, a través de sus funcionarios designados, impondrá al establecimiento comercial un boleto por falta administrativa que ascenderá a la cantidad de cien (100) dólares por la primera infracción.

En caso de reincidir en tal conducta, se le impondrá al establecimiento comercial un boleto por falta administrativa por la cantidad de ciento cincuenta (150) dólares por una segunda violación, y doscientos (200) dólares por cada violación posterior. Las cantidades recaudadas por este concepto se le asignarán al Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático (CEACC), para cumplir con la política pública establecida en la Ley Núm. 33-2019.

Será deber del infractor pagar el boleto por la falta administrativa dentro de los treinta (30) días siguientes a esta haber sido impuesta. No obstante, podrá solicitar revisión de la misma, dentro del referido periodo de tiempo. De no pagarse en dicho término, tendrá un recargo mensual equivalente al diez por ciento (10%) de la multa impuesta.

Ni las multas administrativas impuestas, ni los recargos podrán ser condonados o perdonados.

Durante el proceso de imposición de multas administrativas, y los procedimientos adjudicativos posteriores iniciados contra establecimientos comerciales considerados como pequeños negocios, se seguirán las disposiciones de la Ley 454-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio”.

Artículo 7.-Reglamentación

De entenderse necesario, el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) podrán adoptar normas y reglamentos para poner en vigor las disposiciones aquí establecidas.

Artículo 8.-Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional o nula.

Artículo 9.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.